

**APRUEBA PROTOCOLO DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ SOBRE PROCESOS JUDICIALES QUE AFECTEN A FUNCIONARIOS ACADÉMICOS, NO ACADÉMICOS Y DIRECTIVOS.**

**DECRETO EXENTO N° 00.596/2019.**

Arica, junio 10 de 2019.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

**VISTO:**

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N° 1600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; Resolución Exenta Universitaria CONTRAL. N°0.01/2002, de enero 14 de 2002, Resolución Exenta Universitaria CONTRAL N°0.01/2018, de abril 23 de 2018, Traslado REC. N°843.2019, de junio 06 de 2019, los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el N° 2, del artículo 13° del D.F.L. N° 150, ya citado en relación con el Decreto TRA N°335/129/2018, de julio 25 de 2018.

**CONSIDERANDO:**

El mérito de lo ordenado por el Rector de la Universidad de Tarapacá, en Traslado REC. N° 843/2019, de junio 06 de 2019.


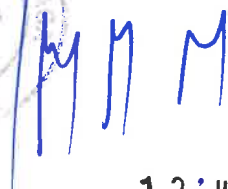
**DECRETO:**

1. Regularizase el siguiente acto administrativo.
2. Apruebase **PROTOCOLO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACÁ SOBRE PROCESOS JUDICIALES QUE AFECTEN A FUNCIONARIOS ACADÉMICOS, NO ACADÉMICOS Y DIRECTIVOS**; contenido en documento adjunto compuesto de cuatro (4) paginas rubricadas por el Secretario de la Universidad de Tarapacá.
3. Publíquese, en el sistema informático conforme lo señalado en el art. 7 de la Ley N°20.285 de 2008, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, sobre Acceso a la información pública.

Apróbase, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.

  
**ALONSO TAPIA ITURRIETA**  
Secretario de la Universidad

ADA.LTI.yvv.

  
**ALFONSO DIAZ AGUAD**  
Rector(S)

13 JUN 2019

## **PROTOCOLO INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD DE TARAPACA SOBRE PROCESOS JUDICIALES QUE AFECTEN A FUNCIONARIOS ACADEMICOS, NO ACADEMICOS Y DIRECTIVOS**

### **I. INTRODUCCIÓN**

La Universidad de Tarapacá, desde su creación, ha tenido un rol relevante en la formación de profesionales, investigación y extensión en la Región de Arica y Parinacota. Coherente con dicho rol ha definido como misión, su compromiso con la excelencia académica y el mejoramiento continuo de su calidad; centrada en áreas de desarrollo como la formación de profesionales que se inserten con éxito en el mercado laboral, la investigación y el postgrado en aquellas áreas en las cuales la universidad posee ventajas competitivas significativas, la vinculación con el medio y la extensión académica en la perspectiva de contribuir al desarrollo regional e integración fronteriza.

Como universidad estatal se encuentra regida por un estatuto contenido en su norma fundacional, D.F.L. N°150, de 1981, y por las disposiciones legales y reglamentarias que como tal le atañen, en virtud de aquello, sus funcionarios, sean académicos o administrativos, son funcionarios públicos y están regidos por estas normas, asimismo su accionar debe estar inspirado en los principios propios de la Administración Pública, siendo los más relevantes: el principio de juridicidad, probidad administrativa, responsabilidad, transparencia, eficiencia y eficacia.

En virtud de aquello se ha considerado relevante establecer un protocolo a nivel institucional que oriente a los integrantes de esta casa de estudios superiores en materias de orden judicial que, eventualmente, pudiesen afectar a alguno de ellos y que por tal circunstancia, pudiese comprometer su gestión o el rol que desempeña dentro de esta casa de estudios superiores, por cuanto se ha estimado que el interés general debe primar por sobre el particular, sin dejar de tener presente por ello el respeto a la dignidad humana y el principio de presunción de inocencia, así como el debido proceso y el derecho a ser oído.

### **II. MARCO NORMATIVO**

El carácter público de esta institución de educación superior, implica tener como principios inspiradores aquellos contenidos en la Constitución Política de la República, la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley 21.094, sobre Universidades Estatales y en la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, además del D.F.L. N°150/81, que crea la Universidad de Tarapacá.

Así es como, según se establece en su norma estatutaria, su actividad estará centrada principalmente en dedicarse a la enseñanza y al cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, velará por el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura.

En atención a estos altos objetivos, los funcionarios académicos y no académicos que la conforman deben cumplir, con especial cuidado, el principio de probidad administrativa, además de



todas aquellas obligaciones que por norma legal o reglamentaria le son propias, por las funciones que desempeña.

### III. OBLIGACIONES DE FUNCIONARIOS ACADEMICOS, NO ACADEMICOS Y DIRECTIVOS

#### III.I. En relación al ingreso

En atención al carácter público de esta institución de educación superior, resulta de especial interés que aquellas personas que se desempeñen en ella, cumplan con altos estándares y con competencias que se encuentren en concordancia con las exigencias y objetivos institucionales, a través de procedimientos técnicos y transparentes, no discriminatorios basados en el mérito y la excelencia.

Así las cosas, esta institución educacional velará por la estricta observancia de las normas que habilitan el acceso a la administración pública, sea en calidad de planta, contrata, a honorarios u otra modalidad de contratación.

Especialmente, deberá verificarse que los postulantes no estén inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito<sup>1</sup>. En este sentido debe recordarse que en caso de producirse esta inhabilitación una vez que haya sido nombrado, el funcionario tiene obligación de informar a su superior jerárquico en plazo de 10 días, en cuyo caso de no cumplir podrá aplicarse como sanción la destitución (art. 56 y 66 de la Ley 18.575).

#### III.II. En relación al cumplimiento de obligaciones funcionarias.

Resulta de especial interés el cumplimiento de aquellas obligaciones relacionadas con la intervención de funcionarios académicos y no académicos en sede judicial, en la medida que pudiese afectarse con ello el principio de probidad al que se encuentran obligados como servidores públicos, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en el art. 61 del Estatuto Administrativo:

g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;

k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el

---

<sup>1</sup> Según el art. 12 letra f) del estatuto administrativo establece sobre la materia "*Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal*".



principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575; esta obligación, de acuerdo a la norma procesal penal debe cumplirse en un plazo de 24 horas.

m) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.

También deberá tenerse en especial observancia de las prohibiciones contenidas en art. 84:

c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que ataña directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción;

d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su superior jerárquico.

Por su parte, constituye un derecho de los funcionarios públicos ser defendidos y exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsabilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo, los injurien o calumnien en cualquier forma. La denuncia será hecha ante el respectivo Tribunal por el jefe superior de la institución, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere dicho jefe superior, la denuncia la hará el Ministro de Estado que corresponda<sup>2</sup>.

#### IV. GESTION DEL PROTOCOLO INSTITUCIONAL

Siendo una de las obligaciones de las autoridades y jefaturas el ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones,<sup>3</sup> cada Directivo, respecto de funcionarios de su dependencia, deberá realizar acciones necesarias para el especial cumplimiento de las normas legales a que se ha hecho referencia precedentemente –así como de toda otra obligación funcionaria-, debiendo además, cuando sea pertinente y según la gravedad de los hechos, solicitar la instrucción del correspondiente procedimiento disciplinario, por estar comprometida la responsabilidad administrativa en el incumplimiento de estas obligaciones o en la infracción de las referidas prohibiciones.

Cabe tener presente, a este respecto, lo dispuesto en el art. 120 del DFL N°29, sobre Ley 18834 (Estatuto Administrativo), en lo que interesa, y que indica que la sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a ésta, tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la condena, el sobreseimiento

<sup>2</sup> ART. 90 del Estatuto Administrativo.

<sup>3</sup> ART. 64 del Estatuto Administrativo.



o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos.

Ahora bien, si se sancionare con la medida de destitución como consecuencia exclusiva de hechos que revisten caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delito los hechos denunciados, el funcionario deberá ser reincorporado a la institución en el cargo que desempeñaba a la fecha de la destitución o en otro de igual jerarquía. En este caso conservará todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiere estado en actividad.

Finalmente, estando ciertos que los principios aquí citados inspiran en su totalidad a nuestra comunidad universitaria, resulta necesario, dada la responsabilidad como universidad estatal y como servidores públicos, tener presente las normas citadas en el presente documento y llevarlas adelante en los términos expuestos.

